R.l Provision Compulsoria So-
bre las tierras de Espinardo año de 1669

Treinta y quatro mrs

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Comision a la justicia sobre las yerbas de Espinardo =

Don Carlos Segundo Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaya y de Molina etc. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre como su tutora curadora y Governadora de dichos sus reinos y Señorios = A vos El nuestro Corregidor de la ciudad de Murcia salud y gracia sepades que por Pedro Vicente Medrano en nombre y como curador ad litem de Don Joseph Ladron de Guevara Fajardo Marques de Espinardo nos hizo relacion que al dicho Marques tocaba y pertenecia en virtud de titulo y Venta despachada en toda forma por los de nuestro consejo el año pasado de mil y seiscientos y veinte y cinco la Jurisdiccion señorio y vasallaje de la Villa de Espinardo y sus terminos montes y Pastos y las yerbas y de la Villa de Ceuti y su termino y Jurisdiccion de Alcantarilla Privativamente desde la hoja del mes de

hasta la presente de S.S.ª sin excluir cossa
alguna como las dichas encomiendas y salidas hos greo
tinbres que en continuacion del dicho titulo de que ante
dona luysa fajardo marquesa de espinardo se a
hauian porecido Usado unicamente como dueños pro
pietarios de las dehesas y tierras de pasto que estan
dentro de la jurisdiccion de dicha villa pastandolas con sus
ganados y arrendandolas y disponiendo dellas libre
mente a su voluntad y desde entonces a esta parte con
tinuada y publicamente a vista ciencia y paciencia
de la dicha ciudad de Murcia = Y estandolas cossas
en este estado hera asi que aora en contravencion de todo lo
referido por parte de la dicha ciudad segun hera a benido a
noticia de mi parte se tratava de vender o con efecto
se hauia vendido o arrendado a diversos ganaderos
las dichas yerbas de la dicha jurisdiccion de espinardo que
heran propias de mi parte y no de la dicha ciud.d y no solo
hauiedas hecho el dicho exceso sino porque las justicias
y alcaldes de la dicha villa de espinardo hauian ma
nifestado el dicho derecho que el dicho marques

di parte Asi tha- y que por ello no se podia
haver bendido ni Arrendado las dhas yervas
de la Jurisdicion de el espinardo por la dha ciudad
de Murcia y que por consiguiencia no tenia dicho
Cavildo ningun Arrendatario ni comprador de dhas
yerbas para Pastarlas con sus ganados lo qual no se
les podia permitir Y trataba de prenderlos
Y para ello havia hecho muchas diligencias siendo asi
que como queda dho no tenia de justicia ni jurisdicion
Alguna para ello por ser la que su parte nonbraua en la
dha villa de el espinardo estavan exsentas de las
de la dha ciudad de Murcia = Y porque de ynovar
tan lo rreferido es a dha ciudad se le seguia a su
parte mucho daño y perjuicio y a los vecinos
de dha villa otros mayores yncon venientes que de lo
Suso dho se podian seguir nos pidio y suplico
que para rremedio de lo rreferido mandase
mos despachar a su parte nuestra carta y provision
Para que no ynquietase de ni perturbase en

Asu parte En dha narraçion - y por esçion - en que estaua
de Arrendar - y Car y di_sponer libremente de las dhas
de Heruas Yeruas y Pastos dela dha Dueri Duçion y
termino dele pinardo - Como suyas propias - mandan
do que la dha çiudad de murçia no se entrometiere
a Arrendarlas ni benderlas ni en otra cosa Alguna
ymponiendo graues penas En caso de contrauençion
y que si algun derecho tenia de - que pe diren la dha narraçion
auia tiene de ante los del nuestro consejo - en donde su y
protestaua - responder y pe dir lo que assi derecho Conuin
iere - segun lo que por dha çiudad se deduxere - o como la nuestra
Merçed fuere y Visto por los del nuestro Consejo fue acorda
do de que Hauiamos demandar dar esta nuestra Carta Para que
En la dha narraçion y no lo huuimos por vien = Por lo qual
os mandamos que dentro de tres dias primeros siguientes
Contra de como Con ella fuere des requerido embieis ante los
de el nuestro consejo - y por ser de Diego de Huerta Hauiendo
muel nuestro escriuano de Camara y de no de los que en el resi
den relaçion Cierta y berdadera firmada de buen notario
y en manera que haga fe de lo que acerca y en razon de
lo dicho haya pasado - y para Para que lo mandemos ber

Y proveer lo que conbenga y en el ynterbanto que le ynbiais y por los del nro consejo otra cosa se provea. y manda no hagais ni consintais se haga novedad en el Arrendamiento de las yervas de la Jurisdicion de la chacilla de espinardo y no fagades endeal pena de la nra md y de diez mil mrs para la nra camara. So la qual mandamos a qualquier nro ssno os la notifique. y de ello de testimonio dada en Madrid A siete dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años

Don Diego de Riaño y Gamboa — Don Garcia de Medrano — Don Juan Ruiz de Vergara — Don Gil de Castejon — Don Antonio de Contreras

Yo Diego de Urueña — Navamuel. secretario de Camara de Su Magd la fize escriuir. Por Su mandado. Con acuerdo de los de Su consº

Secretario de Urueña

Para que el corregidor de la ciudd de Murcia ynforme con relacion al consº sobre lo aqui contenido y en el ynterin q el consº otra cosa provea no haga novedad en el arrenda^do^ aqui con^do^

Con^da^ Correg^dor^